



OFICIO: PC/CPCP/967/2016

Guadalajara, Jalisco, a 05 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 987/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**987/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,  
Jalisco.**

**01 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**05 de octubre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. La entrega de información no corresponde a lo solicitado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*En actos positivos, entrega la información solicitada dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.  
RECURRENTE: C. [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **987/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01907216, donde se requirió lo siguiente:

"Lista de Becarios de la Maestría en Administración Pública impartida por la UVM, al personal del Ayuntamiento, Importe mensual y cuatrimestral aportado por la Presidencia, acta de cabildo donde se halla autorizado dicho gasto."

2.- Mediante oficio de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 107/UT/2016, el sujeto obligado emitió respuesta, como a continuación se expone:

...  
Para dar contestación a su requerimiento le anexo oficio que entrego el sujeto obligado el Encargado de la Hacienda Pública Municipal con folio 262/2016 HM/2016 donde menciona lo siguiente: "Dando respuesta a petición del C. (...), se entrega a la Unidad de Transparencia, el listado de los becados en el 2do cuatrimestre mayo-agosto 2016, misma relación que incluye en la parte inferior el listado el monto depositado a la UVM, en el mes de mayo y junio del año en curso. Se encuentra aprobado en la partida del presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016. Mismo que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, (sic)".

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"AGRAVIO QUE ME CAUSA LA RESPUESTA IMPUGNADA DE NO RECIBIR LA INFORMACION CORRECTA Y VERDADERA. Afecta mi interés jurídico, por las siguientes razones:

PRIMERO.- Se viola, en mi perjuicio, lo dispuesto por el Artículo 6° de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , Artículo 4° y 9° Fracción III de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO y Artículo 78 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hice uso de este medio, toda vez que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, incumple con la publicación de la información fundamental, y dicha información no se encuentra disponible públicamente, de conformidad con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en su Artículo 8° inciso XI. Los preceptos en comento, textualmente, expresan:

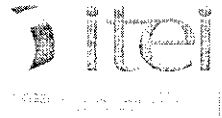
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

• Artículo 6°

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



• Artículo 4º párrafo 6º...El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

• Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:  
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

• Artículo 78. Solicitud de Acceso a la Información - Derecho "Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna."

Los preceptos en comento, por incumplimiento, textualmente expresan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

• Artículo 8º. Información Fundamental - General

XI. Los estudios financiados con recursos públicos

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

IV. La información pública veraz y oportuna;

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

• Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIX. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

SEGUNDO.- Se viola el principio de legalidad previsto en los artículos 16 Constitucional y Artículo 85. Fracción IV y Artículo 86 Fracción I, II, III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, por la indebida motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

El principio de legalidad tutelado por los artículos anteriormente señalados, establece la obligación a cargo de cualquier autoridad de fundar y motivar sus resoluciones.

Por fundamentación legal, debe entenderse la cita de él o los preceptos legales que sirvan de apoyo a la autoridad para la emisión del acto o resolución impugnada. Es decir, para que una resolución o actos de autoridad cumpla con el requisito de la debida fundamentación legal, debe contener la mención o cita expresa de él o los artículos de la ley o leyes, reglamentos o, en general, disposiciones legales aplicables al caso.

Por motivación legal, debe entenderse que la autoridad de que se trate en los actos, debe externar las circunstancias especiales y situaciones de hecho que se dieron en la realidad, y que tipifican las hipótesis normativas de aquellos preceptos legales que a su vez le sirven de apoyo legal a su actuación, es decir, que por motivación legal debe entenderse la exposición en el acto o actos, de todos aquellos elementos, características, circunstancias y peculiaridades que se dieron en torno a la situación concreta.

Es importante mencionar que para considerar que un acto de autoridad satisfizo el principio de legalidad en estudio, es necesario que cumpla con los dos requisitos antes mencionados, es decir, con la debida fundamentación y motivación legal, siendo que la falta de uno de dichos requisitos provoca la ilegalidad de la resolución dictada por el sujeto.

El sujeto obligado, esta forzado a motivar su respuesta en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo, fundamentando esta respuesta.

La notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican la inexistencia de la información, pero no podrán invocarse como causales, motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes preceptos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo

**RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos a las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

- Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información – Contenido

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

- Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

P I D O

UNICO.- Se me proporcione la documentación requerida de forma correcta y verdadera.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **987/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/738/2016 en fecha 12 doce de agosto del año corriente, por medio del sistema Infomex, Jalisco, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 18 dieciocho del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por la **C. Sandra Mariela Chávez Fonseca** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 49 cuarenta y nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



CUARTO.- Esta Unidad de Transparencia realiza oficio al ciudadano (...) con folio 107-1/UT/2016 en el cual contiene una nueva resolución, anexando el oficio 299/2016 HM/2016 recibido el día 16 de agosto de parte del sujeto obligado el Encargado de Hacienda Pública Municipal, mismos que se envían al correo electrónico siguiente: (...) el día 17 de agosto a las 11:08 hr...

Cabe mencionar que este Ayuntamiento se encuentra en la mejor disposición de entregar la información solicitada por lo que pongo a consideración que en el plazo señalado para rendir este presente informe se toma la iniciativa de mandar una nueva respuesta al peticionario con la finalidad de subsanar su inconformidad, quedando al pendiente para cualquier duda y aclaración.

QUINTO.- Para que se tome en cuenta el contenido anexo al presente informe como pruebas, lo siguiente:

- ...
- 8.- Oficio 107-1/UT/2016 dirigido al Ciudadano (...) con fecha 16 de agosto del 2016.
- 9.- Oficio 299/2016 HM/2016 con fecha de recibido el 16 de agosto del 2016.
- 10.- 11 copias que contienen las transferencias y 7 el listado de becados de la UVM.
- 11.- Acta Certificada de la Sesión Extraordinaria No. 3.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 29 veintinueve del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

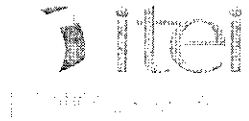
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

**RECURSO DE REVISIÓN: 987/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Lista de Becarios de la Maestría en Administración Pública impartida por la UVM, al personal del Ayuntamiento, Importe mensual y cuatrimestral aportado por la Presidencia, acta de cabildo donde se halla autorizado dicho gasto."

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

"...  
Para dar contestación a su requerimiento le anexo oficio que entrego el sujeto obligado el Encargado de la Hacienda Pública Municipal con folio 262/2016 HM/2016 donde menciona lo siguiente: "Dando respuesta a petición del C. (...), se entrega a la Unidad de Transparencia, el listado de los becados en el 2do cuatrimestre mayo-agosto 2016, misma relación que incluye en la parte inferior el listado el monto depositado a la UVM, en el mes de mayo y junio del año en curso. Se encuentra aprobado en la partida del presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016. Mismo que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, (sic)".

..." (sic)

Los agravios por la parte recurrente a manera esencial fueron que no se le permitió el acceso completo o que se le entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerando que de lo que le fue entregado, la información no era correcta y verdadera y que a su vez, parte no correspondía a lo solicitado, aludiendo que la información de la solicitud es considerada de tipo fundamental y ésta no se encuentra disponible públicamente.

En vista de lo anterior, el sujeto obligado en primer informe remitido a este Instituto hizo saber que por medio de correo electrónico, se envió el oficio dirigido al ciudadano con folio 107-1/UT/2016 conteniendo nueva resolución, a la cual se anexó también el oficio 299/2016 HM/2016 que fue remitido por el Encargado de Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado, subsanando así las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, anexando 11 copias que contienen las transferencias y el listado de becados de la UVM, así como acta certificada de la sesión extraordinaria número 03 tres.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos



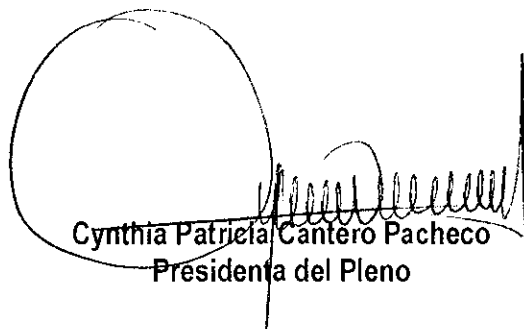
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 987/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.